Recopilación de la Jurisprudencia

AUTO DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA

de 22 de mayo de 2025 *

[Texto rectificado mediante auto de 30 de junio de 2025]

«Recurso de casación — Partes coadyuvantes en primera instancia — Confidencialidad — Información que ha sido objeto de tratamiento confidencial en primera instancia»

En el asunto C-826/24 P,

que tiene por objeto un recurso de casación interpuesto, con arreglo al artículo 56 del Estatuto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, el 3 de diciembre de 2024,

Comisión Europea, representada por los Sres. F. Castillo de la Torre, A. Dawes, T. Franchoo y C. Urraca Caviedes, en calidad de agentes,

parte recurrente,

en el que las otras partes en el procedimiento son:

Google LLC, con domicilio social en Mountain View (Estados Unidos),

Alphabet Inc., con domicilio social en Mountain View,

representadas por los Sres. D. Beard, J. Holmes y J. Williams, BL, el Sr. W. Ellison y la Sra. C. Jeffs, advocaten, y la Sra. J. Staples, Solicitor,

partes demandantes en primera instancia,

Surfboard Holding BV, con domicilio social en Zeist (Países Bajos),

Vinden.NL BV, con domicilio social en Rijssen (Países Bajos),

partes coadyuvantes en primera instancia,

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA,

vista la propuesta de la Sra. O. Spineanu-Matei, Juez Ponente;

oída la Abogada General, Sra. J. Kokott;

* Lengua de procedimiento: inglés.

dicta el siguiente

Auto

1 Mediante su recurso de casación, la Comisión Europea solicita la anulación de la sentencia del Tribunal General de 18 de septiembre de 2024, Google y Alphabet/Comisión (Google AdSense for Search) (T-334/19, en lo sucesivo, «sentencia recurrida», EU:T:2024:634), por la que dicho Tribunal anuló la Decisión C(2019) 2173 final de la Comisión, de 20 de marzo de 2019, relativa a un procedimiento en virtud del artículo 102 TFUE y el artículo 54 del Acuerdo EEE [asunto AT.40411 — Google Search (AdSense)].

2 Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 27 de febrero de 2025, Google LLC y Alphabet Inc. solicitan al Tribunal de Justicia que dé, respecto de Surfboard Holding BV y de Vinden.NL BV, partes coadyuvantes en primera instancia, tratamiento confidencial a determinada información contenida en el escrito de contestación que presentaron en el presente asunto y en sus anexos R. 2, R. 3 y R. 4, idéntico al tratamiento dado por el Tribunal General a esa misma información en el marco del asunto que dio lugar a la sentencia recurrida. En particular, la solicitud de tratamiento confidencial atañe a la información relativa a la estrategia comercial de Google expuesta en el punto 66 de dicho escrito de contestación y a la información mencionada en los puntos 23, 26, 174, 188, 189, 202, 204, 212, 228, 229, 246 y 283 y en la nota 345 del anexo R. 2 de dicho escrito de contestación, en los puntos 279 y 288 del anexo 1 de dicho anexo R. 2, en las notas 22 y 68 y en el punto 68 del anexo R. 3 del mismo escrito de contestación y en los puntos 26 y 28 del anexo R. 4 de este, que se refieren a estudios confidenciales de Google, a los términos de los contratos celebrados por dicha empresa, a sus «Direct Partners» y a los ingresos generados por sus actividades.

3 De los autos del asunto que dio lugar a la sentencia recurrida, comunicados al Tribunal de Justicia por el Tribunal General, se desprende que, mediante escritos, respectivamente, de 16 y de 19 de septiembre de 2019, Vinden.NL y Surfboard Holding habían solicitado intervenir en el procedimiento en primera instancia en apoyo de las pretensiones de Google.

4 Mediante auto de 26 de noviembre de 2019, el Presidente de la Sala Décima del Tribunal General admitió dichas intervenciones y decidió que solo se daría traslado a Surfboard Holding y a Vinden.NL de una versión no confidencial de todos los escritos procesales notificados a Google y a Alphabet, así como a la Comisión, sin perjuicio de que las primeras presentaran, en su caso, en los plazos que se les concedieran, sus objeciones sobre las eventuales solicitudes de tratamiento confidencial que las afectaran.

5 Como se desprende de los autos del asunto que dio lugar a la sentencia recurrida, comunicados al Tribunal de Justicia por el Tribunal General, estas sociedades, que pasaron a ser partes coadyuvantes en primera instancia, no formularon oposición a las solicitudes de tratamiento confidencial que se formularon respecto de ellas, de modo que la concesión de un tratamiento confidencial, ordenada por el Tribunal General con carácter provisional en dicho auto, adquirió firmeza.

6 El artículo 171, apartado 1, del Reglamento de Procedimiento del Tribunal de Justicia dispone que el recurso de casación será notificado a las demás partes en el asunto de que se trate ante el Tribunal General. Por otra parte, con arreglo al artículo 172 de dicho Reglamento, todas las partes en el asunto de que se trate ante el Tribunal General que tengan interés en la estimación o

en la desestimación del recurso de casación podrán presentar un escrito de contestación dentro de un plazo de dos meses a partir de dicha notificación. De estas disposiciones se desprende que tanto el recurso de casación como los demás escritos procesales que se presenten ante el Tribunal de Justicia también serán notificados, en principio, a las partes admitidas como coadyuvantes ante el Tribunal General.

7 No obstante, cuando una parte solicita el tratamiento confidencial, respecto de una parte coadyuvante ante el Tribunal General, de elementos presentados ante el Tribunal de Justicia que ya han sido objeto de tal tratamiento en el procedimiento en primera instancia en relación con dicha parte, el mismo tratamiento debe mantenerse, en principio, a efectos del procedimiento ante el Tribunal de Justicia (auto del Presidente del Tribunal de Justicia de 19 de enero de 2023, Google y Alphabet/Comisión, C-738/22 P, EU:C:2023:44, apartado 5 y jurisprudencia citada).

8 En el presente asunto, procede señalar que la solicitud de Google y de Alphabet de que el Tribunal de Justicia dé tratamiento confidencial, respecto de Surfboard Holding y de Vinden.NL, a la información relativa a la estrategia comercial de Google expuesta en el punto 66 del escrito de contestación de Google y de Alphabet presentado en el presente asunto, así como a la información mencionada en los puntos 23, 26, 174, 188, 189, 202, 204, 212, 228, 229, 246 y 283 y en la nota 345 del anexo R. 2 de dicho escrito de contestación, en los puntos 279 y 288 del anexo 1 de dicho anexo R. 2, en las notas 22 y 68 y en el punto 68 del anexo R. 3 del citado escrito de contestación y en los puntos 26 y 28 del anexo R. 4 de este, que se refieren a estudios confidenciales de Google, a los términos de los contratos celebrados por dicha empresa, a sus «Direct Partners» y a los ingresos generados por las actividades de estos últimos, atañe a información que ya ha sido objeto de dicho tratamiento en el marco del asunto que dio lugar a la sentencia recurrida. En consecuencia, procede acceder a dicha solicitud, de modo que el Secretario solo dará traslado a Surfboard Holding y a Vinden.NL de una versión no confidencial del mismo escrito de contestación y de sus anexos, que oculte dicha información.

9 [En su versión rectificada mediante auto de 30 de junio de 2025] Por otra parte, habida cuenta de la jurisprudencia recordada en el apartado 7 del presente auto y en interés de la buena administración de la justicia, procede, en principio, conceder asimismo, respecto de Surfboard Holding o de Vinden.NL, un tratamiento confidencial a la información que se aporte en el marco del presente procedimiento de casación y que haya sido objeto de tal tratamiento en primera instancia con respecto a esas mismas partes, cuando una de las partes que haya invocado el carácter confidencial de dicha información en primera instancia así lo solicite expresamente.

10 En estas circunstancias, el Secretario solo dará traslado a Surfboard Holding y a Vinden.NL, en el marco del presente procedimiento, de una versión no confidencial de todos los escritos procesales que, en su caso, deban notificarse a la Comisión o a Google y Alphabet.

En virtud de todo lo expuesto, el Presidente del Tribunal de Justicia resuelve:

1) **Dispensar un tratamiento confidencial, respecto de Surfboard Holding BV y de Vinden.NL BV, a la información relativa a la estrategia comercial de Google LLC expuesta en el punto 66 del escrito de contestación de Google y de Alphabet Inc. presentado en el presente asunto, así como a la información mencionada en los puntos 23, 26, 174, 188, 189, 202, 204, 212, 228, 229, 246 y 283 y en la nota 345 del anexo R. 2 de dicho escrito de contestación, en los puntos 279 y 288 del anexo 1 de dicho anexo R. 2, en las notas 22 y 68 y en el punto 68 del anexo R. 3 del citado escrito de contestación y en los puntos 26 y 28 del anexo R. 4 de este, que se refieren a estudios confidenciales de Google, a los términos de los contratos celebrados por dicha empresa, a sus**

«Direct Partners» y a los ingresos generados por las actividades de estos últimos, de modo que el Secretario solo dará traslado a Surfboard Holding y a Vinden.NL de una versión no confidencial del mismo escrito de contestación y de sus anexos, que oculte dicha información.

2) **Dispensar asimismo, respecto de Surfboard Holding BV y de Vinden.NL BV, un tratamiento confidencial a la información que se aporte en el marco del presente procedimiento y que haya sido objeto de tal tratamiento en primera instancia con respecto a esas mismas partes, cuando una de las partes que haya invocado el carácter confidencial de dicha información en primera instancia así lo solicite expresamente. El Secretario solo dará traslado a Surfboard Holding y a Vinden.NL, en el marco del presente procedimiento, de una versión no confidencial de todos los escritos procesales que, en su caso, deban notificarse a la Comisión Europea o a Google LLC y Alphabet Inc.**

3) **Reservar la decisión sobre las costas.**

Firmas